

PROTECCIÓN
ANTE RESOLUCIONES JUDICIALES:
AFIRMACIÓN DE UN PRINCIPIO,
PERO LLENO DE EXCEPCIONES

(PARQUE EÓLICO TALTAL S. A.
CON JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL
DE ANTOFAGASTA,
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, 6.12.2013;
CORTE SUPREMA, 27.5.2014, ROL N° 313-2014)

*Eduardo Soto Kloss**

Parque Eólico Taltal S.A. c/Juez del Segundo Juzgado Civil de Letras de Antofagasta (Corte de Apelaciones de Antofagasta, 6.12.2013 protección acogida, Corte Suprema 22.5.2014, rol 313-2014, ministros señores Ballesteros, Carreño y Pierry y señoras Egnem y Sandoval, confirma) nos depara un amparo constitucional deducido por la recurrente que impugna la sentencia de dicho tribunal de primer grado puesto que le afecta directamente no habiendo sido parte ni tuvo la calidad de tercero en un proceso sobre constitución de servidumbre minera.

Habiendo celebrado la sociedad anónima *Parque Eólico* un contrato de concesión con el Fisco para desarrollar un proyecto de energía eólica se ve impedida de ejercer los derechos emanados de la referida concesión como, asimismo, cumplir con las obligaciones correspondientes, a raíz de una resolución judicial recaída en un recurso de rectificación y enmienda de una sentencia ejecutoriada que modifica el predio sirviente, considerando un título inscrito distinto al que se mencionaba en la resolución enmendada; debe observarse que al margen de la inscripción de dominio del predio (año 2000) del Conservador de Bienes Raíces de Taltal se encuentra la anotación de la concesión de la sociedad recurrente.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge la protección deducida, lo que es confirmado por la Corte Suprema al conocer la apelación de la jueza recurrida. Y es de interés el fallo supremo en cuanto afirma,

* Doctor en Derecho, Universidad de Paris/Panthéon- Sorbonne. Profesor titular de Derecho Administrativo Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: sotokloss@ust.cl

por una parte, la *excepcionalidad* de la procedencia de la protección frente al agravio producido por “resoluciones judiciales”, siguiendo una jurisprudencia asentada ya hace décadas, pero, al mismo tiempo, afirma su “procedencia” ante circunstancias que dejarían en la indefensión a quien no ha sido parte en el proceso en el cual recae una resolución judicial que afecta los derechos de terceros o produce un perjuicio sólo reparable por esta vía proteccional.

En efecto, el principio de la improcedencia de la protección frente a resoluciones judiciales si ellas afectan el legítimo ejercicio de algún derecho fundamental amparado por esta acción (artículo 20 de la Constitución/CP), ha de ceder cuando son afectados los derechos de un tercero que no ha sido emplazado ni ha sido parte del proceso, y ni siquiera es admitido como tercero, y esa resolución le agravia gravemente (considerando 4°). No se crea, sin embargo, que esa procedencia por excepción haya sido escasa durante estos más de 37 años de existencia de este amparo general; por el contrario, ha sido bien numerosa como veremos y que nos interesa mostrar ahora.

Así, es posible encontrar, ya en 1986, en materia de resoluciones dictadas por jueces de letras en *materia civil*, casos como *Sociedad Agrícola El Bosque c/Juez del Primer Juzgado de Letras de Ovalle*, sobre constitución de servidumbre minera (RDJ t. 83/1986, 2.5, 41-47), en el cual se declara la “improcedencia” de la protección deducida, porque como señala la Corte Suprema (5.6.1986)

“cualesquiera que fueran los errores en que pudiera haber incurrido el juez de la causa en la tramitación del asunto, ya sean en la forma o en el fondo, ellos pueden y deben ser enmendados mediante los recursos que aquel Estatuto [Código de Minería] contempla, o en su defecto por las leyes de orden general aplicables al caso” (consid. 2°).

Pero, a continuación del rechazo y “actuando de oficio” por los “graves errores de orden procesal” en la causa que ha colocado a la recurrente “en la indefensión”, lo que “podría acarrearle ingentes perjuicios”, la Corte Suprema reconoce que “está en la obligación de evitar [los]”, para lo cual “estima del caso corregir por sí las faltas” en que ha incurrido el juez recurrido, es decir procede “de oficio” a enmendar esas faltas o abusos conforme al art. 541, inciso 2° del COT (consid. 8°), dejando sin efecto todo lo actuado por el juez afectado y retrotrayendo la causa al momento procesal que se indica (pueden verse otros casos semejantes en la nota de p. 41 especialmente sobre la “actuación de oficio” suprema para corregir los errores de los jueces recurridos).

En el mismo año 1986 es posible encontrar un caso “laboral” referente a fuero maternal, como es *Vera Vera c/Juez de Letras de Castro* (RDJ t. 83/1986, 2.5, 123-125). El asunto versa sobre un despido ilegal de una empleada con fuero maternal. La acción está dirigida en contra de dicho juez, el cual si bien ha acogido la pretensión y reconoce la ilegalidad del despido, no ha aceptado la ampliación del plazo solicitada por la actora para presentarse en la empresa, quien en lugar de impugnar en el juicio laboral dicha negativa de ampliación del plazo, ocurre de protección. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt (10.6.1986) si bien reconoce la extemporaneidad del recurso de protección deducido, se pronuncia derechamente sobre el tema y declara sin lugar la pretensión, pero sin perjuicio de lo anterior expresa que “el juez tramitador agilizará la tramitación del proceso y lo fallará a la brevedad posible (parte decisoria del fallo). La Corte Suprema lo confirmará el 23.6.1986 (vid. nota en p. 123 sobre el tema). Es de interés este fallo de 1986 en cuanto señala en su considerando 6° que

“si bien a priori no se puede decir que el recurso de protección no pueda deducirse en relación a un hecho inserto en un proceso, ello sólo puede excepcionalmente aceptarse cuando hay una flagrante infracción que repugne a las normas legales vigentes, ya sea en cuanto a normas sustantivas como adjetivas”.

En un proceso civil en 1987 puede mencionarse *Pérez Vásquez c/Juez del Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas* (RDJ t. 84/1987, 2.5, 40-42), asunto que incidía en un comodato precario. Se deduce esta acción constitucional de amparo general en contra de una “sentencia ejecutoriada” dictada en rebeldía del recurrente, rebeldía producida por circunstancia que no le era imputable. La Corte de Apelaciones de Punta Arenas desecha la pretensión referida tratándose de un fallo que ha producido la intangibilidad de cosa juzgada, la cual no puede ser afectada por un recurso de protección. La Corte Suprema confirma dicha sentencia (26.3.1987) pero advirtiendo “que en la cuestión que ha originado el presente recurso de protección se ha incurrido en graves errores de orden procesal”, ello

“obliga a este Tribunal, por juzgarlo conveniente a la buena administración de justicia, a corregir por sí las faltas en que ha incurrido el juez...”

y dictando sentencia decide: “se declara que se deja sin efecto todo lo obrado” retrotrayendo dicha causa “al estado de proveerse correctamente la demanda por el juez inhabilitado que corresponda”.

También este mismo criterio ha sostenido la Corte Suprema el 5.5.1987, rol 10.505, al confirmar un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (15.4.1987, redacción ministra Osnovikoff P.) en *Sociedad Comercial Aku-Aku c/Juez del 8° Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso* (RDJ t.84/1987, 2.5, 181-185). La Corte de Valparaíso (considerando 6°) asentaba que esta acción de amparo resultaba procedente “en el caso que sea ésta la única solución conducente a resolver una denegación o dilación de justicia o algún agravio irreparable”. Ha de recordarse que en una primera etapa era de principio la “inadmisibilidad” de la protección dirigida al amparo de los derechos fundamentales frente a resoluciones judiciales (reseñábamos este punto en nota al fallo *Aku-Aku* referido, vid. nota en 182-184). Nuestra posición estaba –ahora también– por la “admisibilidad” en la medida en que no fuera posible enmendar la resolución judicial agravante en el proceso en el cual se había expedido, como v. gr. si afectaba a un tercero ajeno al proceso, o esa resolución constituía una denegación de justicia, o significaba un agravio irreparable de no acogerse la protección deducida (vid. mi *El recurso de protección, origen, doctrina y jurisprudencia*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1982, 333-363), posición que a poco andar fue matizada con la solución de proceder el tribunal “de oficio” enmendando, así, la injusticia de un rechazo puro y simple, solución que acoge, precisamente, *Aku-Aku* cit. y que es el criterio consagrado hasta hoy.

Ya antes, en materia penal, *Valdés Ruceda c/Juez del 16° Juzgado del Crimen de Santiago* (Corte de Apelaciones de Santiago, 8.4.1986, en RDJ t. 83/1986, 2.5, 65-69, sentencia no apelada) declaraba con precisión que esta acción

“es admisible y procedente cuando se trata de reparar los efectos de una resolución judicial arbitraria, que requiere un procedimiento rápido para dar una solución eficaz” (considerando 4°),

como era el caso de una incautación de un material científico sin que ni siquiera existieran antecedentes e informes que avalaran la querrela presentada y sin que se escuchara al afectado; tal situación “constituye una medida arbitraria que afecta de modo sensible los derechos del recurrente” (reseña de doctrina, p. 65 col. 2). Llama la atención la claridad y el coraje de la Corte para afirmar sin remilgo alguno que se trataba de una resolución judicial “arbitraria”, es decir, carente de justificación racional.

De igual modo, ante errores evidentes de embargo de bienes e incluso lanzamiento de inmuebles de sus propios dueños, llevados a cabo

por errores en resoluciones judiciales al indicar domicilios en que debían practicarse esas diligencias por los receptores judiciales, se ha admitido este amparo de protección, como dan cuenta, entre otros, *Osorio Alcázar* (RDJ t. 80/1983, 2.5, 52-56) y *Guerrero Flores* (RDJ t. 82/1985, 2.5, 205-212). Igualmente merece mencionarse *Sociedad Manuel López Corces e Hijos c/Jueza del Tercer Juzgado de Menores de Santiago* (Corte Suprema 19.1.1989, RDJ t. 86/1989, 2.5, 1-4 con nota nuestra), una protección deducida en amparo del llamado “secreto bancario” (artículo 19 N° 5 de la CP), pretensión que será acogida desde que por una resolución judicial de la recurrida “manifiestamente ilegal” (así la califica la Corte Suprema, considerando 4°) se ordenaba a varios Bancos de la plaza informar sobre los saldos de cuentas corrientes bancarias de dicha Sociedad en circunstancias que el demandado de alimentos era un socio de ella, olvidando la recurrida que la sociedad es una persona distinta de los socios que la conforman..., entidad recurrente que no era parte del referido juicio sino un tercero enteramente ajeno a él. Al acogerse el amparo deducido “se deja sin efecto” la resolución judicial que agraviaba.

De igual manera en tema de “secreto bancario” merece citarse *Vásquez Donoso c/Jueza del Quinto Juzgado del Crimen de Viña del Mar* (RDJ t. 93/1996, 2.5, 69-75), caso en el cual la Corte de Apelaciones de Valparaíso desechó la protección deducida con el voto en contra del Ministro Sr. Campos Herrero, voto que será recogido por la Corte Suprema, quien revocará el fallo apelado y acogerá la pretensión protectiva. Aquí se impugnaba una resolución judicial dictada por la recurrida en términos tan amplios que no especificaba las partidas de la cuenta corriente bancaria requerida, lo que violaba claramente el derecho que la Constitución reconoce a toda persona a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (vid. la nota de pp. 69.70 y comentario nuestro).

Muchas son las protecciones deducidas en contra de resoluciones judiciales emitidas por los más diversos tribunales y que han sido acogidas, sea por incurrirse en ilegalidad o en arbitrariedad o en ambas, afectando derechos fundamentales amparados por esta acción de protección.

Así es como pueden mencionarse protecciones que se han deducido en contra de “jueces civiles”, como, entre otros, *Banco Santiago* (t. 91/1994, 2.5, 144-147), *Denis-Lay* (t. 92/1995, 2.5, 73-78), *Sociedad Agroindustrial Blanqueado Limitada* (t. 93/1996, 2.5, 241-244), *KDM S.A.* (t. 94/1997, 2.5, 42-46), *Barría Ojeda* (t. 94 cit. 92-96), *Forestal Cholguán* (t. 95/1998, 2.5, 1-6) y *Altamirano Santana* (t. 96/1999, 2.5, 162-164).

También en contra de resoluciones de “jueces del crimen” puede verse, entre otros, *Rodríguez Portell* (t. 87/1990, 2.5, 138-143). En contra

de resoluciones de “jueces del trabajo” véase v. gr. entre otros, *Ahumada Flores y otro* (t. 99/2002, 2.5, 39-45), caso de dos futbolistas profesionales que deducen protección ante una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos dictada por un juez laboral, lo que violaba su libertad contractual y entrababa la transferencia a otra institución deportiva, y ello en razón de una deuda del Club Deportivo al que pertenecían. La Corte de Apelaciones de La Serena (14.2.2002) declara procedente la acción y la acoge en la medida en que está vigente la relación laboral de los recurrentes en su Club (Coquimbo Unido) pero cesará ipso facto concluida que fuere tal relación laboral. La Corte Suprema revoca dicho fallo declarando improcedente la pretensión deducida, dado que la resolución judicial impugnada de la juez subrogante del Primer Juzgado del Trabajo de La Serena debía ser impugnada dentro de dicho proceso, pero de inmediato, “actuando de oficio”, deja sin efecto la resolución judicial recurrida (sobre la “incoherencia” de estas decisiones supremas vid. nuestro comentario en nota de pp. 40-41). Y el bullado caso de los profesores de Arica, *Alcalde de Arica c/Juez del Primer Juzgado de Letras de Arica* (t. 94/1997, 2.5, 215-220), sobre deudas impagas a profesores municipales, que hemos comentado en *Ius Publicum* 2/1998, 231-244).

Asimismo, se encuentran protecciones deducidas en contra de un “juez de cuentas” como *Martínez Aravena* (t. 87/1990, 2.5, 155-157), o resoluciones de “tribunales electorales regionales”, como *Caja de Compensación La Araucana* (t. 88/1991, 2.5, 286-293), o de “jueces árbitros” como, entre varios, *Escaffi Eltit* (t.87/1990, 2.5, 169-171) y *Beyer Opazo* (t. 91/1994, 2.5, 237-240) o *Pesquera Iquique* (idem 15-20 y nota nuestra en p. 15 con más casos ya en aquella época). E incluso, como decíamos hace un instante, ha habido protección deducida en contra de una sentencia de una de las salas de una Corte de Apelaciones que fue conocida por la otra sala, como es el caso –un tanto extraño, ciertamente– de *Sociedad Camanchaca c/Corte de Apelaciones de Concepción* (RDJ t. 87/1990, 2.5, 218-224) pretensión que fuera admisible si bien fuera rechazada en definitiva.

Además, pueden agregarse los casos en que se recurre en contra de resoluciones de “jueces de policía local”, como *Rodríguez Roa c/Jueza (s) del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción* (Corte de Apelaciones de Concepción 22.3.2004, Corte Suprema 22.4.2004, en RDJ t. 101/2004, 2.5, 39-42, vid. nota de pp. 39-40 con referencia a más casos de protecciones en contra de resoluciones judiciales). Esta protección fue interpuesta en contra de una resolución judicial de retención de bienes y custodia de ellos en dependencias municipales de una arrendataria que se mudaba de un inmueble sin contar con el correspondiente salvoconducto y la cual se

viera rechazada la solicitud de su devolución por la jueza ahora recurrida. Conforme a la ley (19.866/11.4.2003, art. 2°) se incautó el vehículo en que se transportaban cuatro cajas de cartón con ropa de la recurrente; pagada la multa por el conductor del vehículo, este lo retiró de los llamados “corrales municipales”, quedando dichas cajas en custodia hasta nueva resolución judicial. En contra de ello fue que se alzara la recurrente en protección; la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó la pretensión protectoria por haberse cumplido debidamente el procedimiento legal habiendo podido legalmente la pretendida agraviada impetrar sus defensas ante ese tribunal de policía local. La Corte Suprema confirma el fallo, pero, sin perjuicio de ello, advierte que se han afectado los derechos de un tercero en el procedimiento de policía local –como es la recurrente Rodríguez Roa, quien no fue parte de él–, ya que dicho procedimiento se seguía en contra del conductor del vehículo que transportaba sus cosas; de allí que establece –muy pertinentemente– que dicha jueza ha excedido sus competencias al denegar la devolución de esas especies, dado que carecía de ellas para su denegación, ya que ningún precepto legal le confería atribuciones para disponer esa retención. Actuando, pues, “de oficio” la Corte Suprema ordena la entrega inmediata de esas especies a la recurrente sin que ella deba pagar cosa alguna “por la indebida permanencia de las especies en el mencionado lugar”.

Valga también mencionar protecciones interpuestas en contra de resoluciones de “jueces especiales”, como, por ejemplo, “jueces aduaneros”, *Pitakas Marín* (Corte de Apelaciones de Iquique 20.2.2002, confirmada por la Corte Suprema 12.3.2002, en *RDJ* t. 99/2002, 2.5, 46-51), deducida en contra del Juez Administrativo del Tribunal Aduanero de Iquique, quien le formula al recurrente de manera improcedente cargos por derechos aduaneros. En este caso se acoge la protección, pero sin que se formule por la Corte Suprema observación alguna sobre el hecho de impugnarse una resolución de un juez especial (*vid.* otro caso en nota a pie de p. 47 y comentario nuestro). O “jueces tributarios” (del antiguo régimen), como *Inversiones San Damián S.A. con Juez Tributario y Director Regional del Servicio de Impuestos Internos Cuarta Región* (Corte de Apelaciones de La Serena 27.11.2001, que rechaza la protección reclamada, y Corte Suprema 8.1.2002, que revoca y acoge, en *RDJ* t. 99/2002, 2.5, 10-16); el caso versaba sobre el rechazo por extemporáneo de un reclamo de un avalúo de un determinado inmueble que no había sido notificado a su destinatario. La Corte Suprema acoge la protección fundada en que no basta notificar las resoluciones que modifican los avalúos de los bienes raíces con sólo un aviso postal dirigido a la propiedad afectada, sino que se requiere, además, notificar a su destinatario, no siendo admisible, por

otra parte, valerse la autoridad recurrida de un “acto propio” defectuoso para impedir por el afectado el ejercicio del derecho de petición y la defensa de sus derechos (véase nota a pie de p. 11 con otros dos casos y comentario nuestro).

Por último, cabe mencionar a los “jueces tesoreros”, como *Conservera Sacramento S.A. c/Tesorero Regional, Juez Substanciador Décima Región* (Corte de Apelaciones de Puerto Montt 21.11.2001 rechaza y Corte Suprema 10.1.2002 revoca y acoge, en *RDJ* t. 99/2002, 2.5, 16-20), caso en el cual se impugna, en un juicio ejecutivo especial (y draconiano) por cobro de impuestos, una doble cobranza de los mismos impuestos con idéntico título ejecutivo y con bienes embargados en ambos, a través de la excepción de litispendencia, la cual es rechazada por dicho juez substanciador. Ante ello la afectada recurre de protección, que es denegada en primera instancia de protección pero la Corte Suprema revoca y la acoge declarando que el rechazo de dicha excepción de litispendencia “es arbitraria y carente de racionalidad”.

Al concluir este comentario cabe señalar que en *Parque Eólico Taltal S.A.* queda a firme que en las protecciones deducidas en contra de resoluciones judiciales el “principio” es su “inadmisibilidad” (sea por razones de cuerpo, sea para no desordenar el formalismo procesal, como se decía, u otras razones que se han esgrimido), pero cabe afirmar, al mismo tiempo, que se las admite cada vez que su admisibilidad signifique, especialmente respecto de terceros ajenos al proceso en que se emite esa resolución, un agravio o un perjuicio irreparable, o también una dilación de justicia (v. gr. teniendo que deducirse una tercería de dominio) o, simplemente, una denegación de justicia (que incluso, en ocasiones, ha llevado al tribunal a rechazar la protección interpuesta pero proceder “de oficio” para enmendar el desaguizado judicial).

Puede advertirse una vez más cómo el derecho es un arte prudencial, en el cual si bien se afirman los principios que son estructurantes de los mecanismos de justicia, orden y seguridad jurídica, indispensables para una convivencia social en paz, también se afirman las excepciones que la misma justicia, en la práctica de su concreción efectiva, exige a fin de no caer en un mero formalismo, que usualmente conduce a la iniquidad, esto es a la injusticia, que es el peor vicio en que pueden caer un juez y un tribunal, pues pervierte su función misma, y la razón de su existir.

A efectos de complemento, se reproduce la sentencia en análisis:

Santiago, veintidós de mayo de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que en la causa de constitución de servidumbres mineras en la cual se ha dictado por la Juez recurrida la resolución que Parque Eólico Taltal S.A. impugna por considerarla ilegal y arbitraria, esta sociedad no fue parte ni tuvo la calidad de tercero.

Tercero: Que en la jurisprudencia reiterada de esta Corte se ha asentado el criterio general de que esta acción constitucional no procede en contra de resoluciones judiciales y que estando una controversia sometida al imperio del derecho no procede, entonces, otorgar amparo constitucional, toda vez que a los tribunales correspondientes les corresponde dirimir el conflicto planteado entre las partes.

Cuarto: Que, no obstante, los antedichos criterios sufren excepciones en los casos que, como en el de autos, los derechos de un tercero que no ha sido notificado han sido gravemente perjudicados.

En efecto, el recurrente de protección celebró un contrato de concesión con el Fisco de Chile para el desarrollo del Proyecto Parque Eólico Taltal y se ha visto impedido de ejercer los derechos y de cumplir las obligaciones convenidas en ese contrato por la dictación de una resolución judicial recaída en un recurso de rectificación y enmienda de una sentencia ya ejecutoriada, que modifica el predio sirviente en la constitución de servidumbres mineras, considerando al efecto un título inscrito diferente al contemplado en la resolución enmendada, en circunstancias que al margen de la inscripción de dominio de este nuevo predio, de fs. 96 N°90 del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Taltal aparece anotada la concesión onerosa respecto de la cual solicita amparo el recurrente de protección.

Quinto: Que la apelante ha expresado que a la fecha hay causas pendientes de resolución en los tribunales de justicia, señalando los roles pertinentes.

Las causas por ella citadas Rol C-244-2013 y C-17.623-2013 han sido iniciadas por demandas interpuestas por la misma apelante, la primera de ellas referida a una denuncia de obra nueva y la segunda a demanda declarativa en juicio de hacienda. En ambos casos la demandada es Parque Eólico Taltal S.A., agregándose en la segunda al Fisco de Chile.

Las acciones intentadas por la apelante, quien interpuso también el recurso de aclaración y enmienda antes mencionado, no constituyen un impedimento para otorgar al recurrente el amparo que impetra, puesto

que en las causas citadas se ejercen acciones que no dicen relación con la validez o nulidad de las servidumbres mineras constituidas.

Sexto: Que por este orden de consideraciones se otorgará la cautela solicitada por el recurrente de protección, sin perjuicio de otras acciones que tanto éste como la apelante estimen pertinente ejercer.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 19 N°24 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se *confirma* la sentencia apelada de seis de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 436, con costas del recurso.

Acordada con el *voto en contra* de la Ministra Sra. Egnem, quien fue de parecer de revocar la sentencia en alzada y de no hacer lugar al recurso de protección por encontrarse los asuntos ventilados en autos sometidos al imperio del derecho.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 313-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios. Santiago, 22 de mayo de 2014.